RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

PROCESO DE SELECCIÓN ICCU-CM-049-2026

OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA ETAPA 1 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL DEL MUNICIPIO TIBACUY, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 53 CONSORCIO PRO&TEV-049-2026

OBSERVACION No. 1

(…) Al revisar la evaluación de los contratos presentados por el proponente se observa que se presentaron 4 contratos que dentro del informe aparecen aprobados y por lo tanto el promedio de ellos debe realizarse con estos mismos; sin embargo, la entidad solo registra 3 pero evalúa los 4. Se solicita a la entidad revisar nuevamente los documentos y ajustar el promedio del proponente con los 4 contratos avalados y revisados por la entidad, con el fin de realizar el ajuste correspondiente en el puntaje. (...)

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad acepta la observación. Revisado el caso, se corregirá el promedio del Proponente No. 53 incluyendo los cuatro contratos aportados, y se recalculará el puntaje en el informe corregido que se publicará en SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 27 JOMADI INGENIERÍA S.A.S.

OBSERVACION No. 1

(…) Solicitamos revisar el valor de ponderación de experiencia con el que tres proponentes participan en la fórmula, porque en los tres casos ingresó al cálculo un contrato que solo quedó acreditado con documentos allegados después del cierre. No solicitamos el rechazo de ninguna oferta: lo que se pide es que los contratos validados mediante Registro Único de Proponentes (RUP) subsanado con posterioridad al cierre no se tengan en cuenta para la asignación de puntaje de los Proponentes Nos. 73, 61 y 42, conforme a los numerales 1.6, 3.9.1, 4.1 y 4.7 del Pliego de Condiciones, al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y a los Conceptos C-055 de 2021 y C-120 de 2025 de Colombia Compra Eficiente. (...)

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad acoge parcialmente la observación. Conforme a los numerales 4.1, 1.6 y al Capítulo X del Pliego, un contrato validado con RUP subsanado después del cierre habilita pero no otorga puntaje.

Proponente No. 73: Revisado el caso, se verificó que, con la oferta inicial, el RUP aportado para acreditar el Contrato No. 1 no correspondía al contrato relacionado, toda vez que el número de consecutivo no coincidía. Posteriormente, en la etapa de subsanación, el proponente allegó el RUP correspondiente a GAC PMF ARQUITECTOS S.A.S., con el cual se acredita dicho contrato.

En consecuencia, el Contrato No. 1 fue objeto de subsanación, por lo que permite acreditar el requisito habilitante, pero no será tenido en cuenta para efectos de asignación de puntaje. Por lo anterior, se excluirá del cálculo del promedio y se realizará el correspondiente recálculo de la fórmula y del orden de elegibilidad, lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación corregido que será publicado en SECOP II.

Proponente No. 61: La Entidad acepta la observación. Una vez revisada la documentación aportada, se acepta la subsanación del Contrato No. 1 como requisito habilitante; no obstante, dicho contrato no será tenido en cuenta para efectos de la ponderación de la experiencia, por lo que no otorgará puntaje.

Esta situación ya fue aclarada previamente en el documento *"Respuestas a observaciones y subsanaciones informe preliminar",* en el cual se indicó el tratamiento que tendría el Contrato No. 1 frente a su habilitación y ponderación.

Proponente No. 42 (respuesta jurídica): En aras de dar contestación a sus observaciones, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. Que el pliego de condiciones del proceso ICCU-CM-049-2026 cuya interventoría corresponde a: *NTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA ETAPA 1 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL DEL MUNICIPIO TIBACUY, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,* en el numeral 3.1 GENERALIDADES, establece: *Los Proponentes obligados a estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), deben aportar certificado con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del Proceso de Contratación, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado la fecha originalmente establecida en el Pliego de Condiciones*. Negrita propia.

2. Que, para efectos de atender la observación, la Entidad trae a colación y de manera integral el contenido del numeral 4.7 que establece:

"*MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA*

La Entidad otorgará un puntaje de cero punto veinticinco (0.25) puntos al Proponente que acredite la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Así las cosas, para obtener el puntaje, el Proponente entregará copia del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación. Si el Proponente debió subsanar la entrega del RUP, este será válido para los criterios diferenciales en cuanto a los requisitos habilitantes relacionados con el número de contratos aportados para demostrar la experiencia solicitada y los índices de la Capacidad Financiera y Organizacional. Sin embargo, el certificado no se tendrá en cuenta para la asignación del puntaje adicional, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este factor de evaluación." Negrita y subrayado propio.

Al respecto, resulta fundamental efectuar una distinción entre dos circunstancias que, aunque relacionadas con la acreditación documental, tienen un alcance y unas consecuencias jurídicas sustancialmente diferentes: de una parte, la fecha de expedición del documento, cuando esta supera los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del certificado del RUP; y, de otra, la vigencia y firmeza del documento al momento de su presentación con la oferta.

En efecto, la fecha de expedición constituye un aspecto temporal asociado a la oportunidad en que fue emitido el documento, mientras que la vigencia y firmeza se relacionan con su aptitud jurídica y probatoria para acreditar determinada circunstancia al momento de la presentación de la oferta. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar ambos supuestos ni atribuirles las mismas consecuencias, pues se trata de requisitos que responden a finalidades distintas y cuya valoración debe efectuarse atendiendo a su naturaleza, alcance y efectos propios.

Frente a la observación presentada, en la cual se señala que el proponente SUBSANÓ el documento y que, por tal circunstancia, no sería procedente para la Entidad otorgar el puntaje correspondiente, resulta necesario precisar que dicha conclusión parte de una interpretación que no diferencia los componentes de la evaluación ni la finalidad de la subsanación efectuada.
En efecto, tal como se verificó durante el proceso de evaluación, la observación y posterior solicitud de subsanación efectuada al proponente se originó exclusivamente en el componente de verificación jurídica, específicamente respecto de la regla establecida en el Pliego de Condiciones según la cual el Certificado del Registro Único de Proponentes –

RUP debía aportarse con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación.

Lo anterior es sustancialmente diferente de la verificación realizada desde el componente técnico, en el cual los evaluadores analizaron la experiencia acreditada por los proponentes con fundamento en la información contenida en el RUP, verificando que los contratos correspondientes se encontraran registrados y que la información allí consignada estuviera vigente y en firme con anterioridad al cierre de la presentación de las propuestas.

En ese sentido, la subsanación requerida desde el componente jurídico no modificó ni incorporó experiencia nueva con posterioridad al cierre del proceso, ni alteró las condiciones de la experiencia que fue objeto de evaluación. Por el contrario, la evaluación técnica se efectuó sobre la información de experiencia que ya se encontraba registrada en el RUP y que cumplía con las condiciones exigidas para su valoración al momento del cierre del proceso.

De igual manera, debe resaltarse que, en el marco de la evaluación técnica, no se formularon observaciones ni se efectuaron solicitudes de subsanación respecto de los contratos aportados para acreditar la experiencia con la cual los proponentes fueron habilitados y obtuvieron el puntaje correspondiente. Por tanto, no resulta procedente asimilar la subsanación requerida respecto del documento RUP, desde el componente jurídico, con una eventual subsanación de la experiencia objeto de evaluación y asignación de puntaje.

Al respecto, es importante efectuar una distinción entre la fecha de expedición del Certificado del RUP, como requisito formal de verificación documental, y la vigencia y firmeza de la información de experiencia contenida en dicho registro al momento del cierre del proceso, pues se trata de circunstancias distintas en su alcance y contenido. La primera se refiere a la fecha en que fue expedido el certificado aportado por el proponente, mientras que la segunda se relaciona con la existencia, vigencia y firmeza de la información registrada en el RUP que sirve de fundamento para acreditar la experiencia.

Finalmente, se precisa que, conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, en caso de que no sea posible validar la información de un contrato mediante el RUP, la Entidad no tendrá en cuenta dicho contrato para efectos de la evaluación y asignación del puntaje correspondiente. En consecuencia, la asignación del puntaje se encuentra condicionada a la efectiva verificación de la experiencia conforme a las reglas previstas en el proceso de selección.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 21 CONSORCIO IED TECNICO

OBSERVACION No. 1

(…) En mi calidad de interesado y participante dentro del proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término legal para la presentación de observaciones al informe de evaluación, comedidamente presento la siguiente observación jurídica respecto a la evaluación del proponente R&M CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS (NIT: 830.028.126-2), específicamente en lo atinente al otorgamiento de puntaje por Emprendimiento y Empresas de Mujeres (Formato 13). (...)

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad no acepta la observación. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, la condición de empresa de mujeres se configura cuando **más del 50%** de las acciones pertenece a mujeres desde al menos un año antes del cierre. En este caso, la señora Ellen Gissett Gómez Rodríguez es titular de 252,5 de las 500 acciones de R&M Construcciones e Interventorías S.A.S., equivalentes al **50,5%**, participación que supera el umbral legal, por lo que mantiene el puntaje por Empresas de Mujeres de R&M Construcciones e Interventorías S.A.S.

Revisó

JUAN DAVID OSPINA ORTEGÓN
Subdirector técnico
Subdirección de Gestión Contractual – ICCU

Vo.Bo

JAVIER FERNANDO PIZANO BARACALDO
Director técnico (E)
Dirección de Construcciones - ICCU

Proyecto: **WENDY PAOLA MARTINEZ PORRAS -** Apoyo a la supervisión - Dirección de Construcciones – ICCU
SONIA ESPERANZA BELTRAN BEJARANO - Subdirección de Gestión Contractual – ICCU